

Congreso GACETA DEL

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 2130

Bogotá, D. C., martes, 11 de noviembre de 2025

EDICIÓN DE 10 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co

www.camara.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 454 DE 2025 **CÁMARA**

por medio de la cual se modifica el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 del Código de Minas, se reconoce al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia como zona excluible de minería y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 28 de octubre de 2025

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Referencia: Radicación Proyecto de Ley número 454 de 2025 Cámara

En mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en la Constitución Política de Colombia y en la Ley 5^a de 1992, por su digno conducto me permito poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente Proyecto de Ley número 454 de 2025 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 del Código de Minas, se reconoce al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia como zona excluible de minería y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

Alejandro Garda R

IEDAD CORREAL RUBIANO

ALEJANDRO GARCIA RIOS Representante a la Cámara Risaralda Partido Alianza Verde

BOTERD

JOAN GOGAL PEREZ

for his his bracks

fun.	Wilder Escobor.
hhlih	HU60 AREHER
Smu	

PROYECTO DE LEY NÚMERO 454 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 del Código de Minas, se reconoce al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia como zona excluible de minería y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia **DECRETA:**

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto excluir el desarrollo de actividades mineras en el Paisaje Cultural Cafetero colombiano, para garantizar su protección y conservación como patrimonio cultural de la nación y de la humanidad.

Artículo 2°. Definición del Paisaje Cultural Cafetero. El Paisaje Cultural Cafetero de Colombia corresponde al área principal y al área de influencia en el que se conjugan elementos naturales, económicos y culturales con un alto grado de homogeneidad en la región, y que constituye un caso excepcional en el mundo, delimitadas por la Decisión número 35 COM 8B.43, emitida durante la Sesión número 35 del Comité de Patrimonio Mundial que se llevó a cabo en la sede de la Organización de las Naciones

Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, en la ciudad de París (Francia) y las distintas disposiciones legales que determine el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, especialmente la Resolución número 2079 del 7 de octubre de 2011, modificada por la Resolución número 2963 de 2012, las cuales comprenden seis zonas localizadas en 51 municipios de los departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda y Valle del Cauca.

Artículo 3°. Modifiquese el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional, El paisaje Cultural Cafetero de Colombia y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental y el Ministerio de Cultura. las Artes y los Saberes con base en estudios técnicos, sociales, culturales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decrete la sustracción del área requerida, podrá autorizar que, en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o solo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

Artículo 4°. El desarrollo de actividades mineras en el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia estará limitado a actividades de pequeña minería, así como de minería tradicional o de subsistencia. Se sujetarán a requerimientos especiales conforme lo dispuesto para las zonas excluibles de minería en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 y deberán garantizar que no se pongan en riesgo los elementos constitutivos del patrimonio cultural.

El Gobierno nacional definirá las condiciones especiales dirigidas a la salvaguardia, la conservación, la sostenibilidad y la protección del Paisaje Cultural Cafetero como patrimonio cultural material e inmaterial

de la humanidad. A tal efecto, deben concurrir los Ministerios de Minas y Energía, Ambiente y Desarrollo Sostenible, Agricultura y Desarrollo Rural, bajo el liderazgo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Estas condiciones especiales estarán dirigidas a la salvaguardia, la conservación, la sostenibilidad y la protección del Paisaje Cultural Cafetero como patrimonio cultural material e inmaterial de la humanidad.

El cumplimiento de dichas condiciones especiales será determinante para la ejecución de las actividades permitidas en los títulos mineros existentes, para la evaluación y otorgamiento de las licencias ambientales y demás autorizaciones.

Los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se producirán sin perjuicio de la declaratoria y delimitación de zonas excluidas de minería que se hubieren realizado o llegaren a realizarse, dentro del área geográfica correspondiente al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia.

Parágrafo 1°. Dentro del proceso de definición de las condiciones especiales de que trata el presente artículo, se garantizará que las Corporaciones Autónomas Regionales de los departamentos que conforman el Paisaje Cultural Cafetero, en el marco de sus competencias y autonomía, presenten al Gobierno nacional las recomendaciones técnicas y ambientales que crean deban ser tenidas en cuenta y que consideren las particularidades propias de cada uno de los territorios que hacen parte de su jurisdicción.

Parágrafo 2°. Para la definición de estas condiciones especiales se deberán tener en cuenta parámetros que integren la conservación y protección de los atributos del Paisaje Cultural Cafetero en su aspecto ambiental y ecosistémico y su manejo directo con el patrimonio cultural que lo conforma, como: producción cafetera, patrimonio arquitectónico y urbano, patrimonio arqueológico, patrimonio inmaterial e inmutable, y percepción visual del PCC y su relación con el conjunto.

Parágrafo 3°. Para la definición de las condiciones especiales de que trata el presente artículo, se deberá promover la participación efectiva de las comunidades locales y demás actores sociales. Asimismo, en el proceso de evaluación y otorgamiento de las licencias ambientales y demás autorizaciones para pequeña minería, se garantizará que se respeten y se tengan en cuenta las consideraciones y aportes realizados por dichas comunidades.

Artículo 5°. Régimen de transición. La exclusión de minería en el Paisaje Cultural Cafetero de que trata la presente ley, no afectará los derechos y obligaciones derivados de los contratos de concesión ya existentes y de las demás figuras que permiten la exploración y explotación legal de minerales, conforme a la normatividad vigente y continuarán rigiéndose por las normas vigentes en la materia. El Gobierno nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada de vigencia de la presente ley.

Parágrafo. La presente exclusión y restricción no será aplicable a los contratos de concesión para extracción de materiales como arena, grava, gravilla y cantos rodados y otros materiales, que puedan servir

para la construcción de vías terciarias y actividades de construcción.

Artículo 6°. Divulgación y promoción. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía, en coordinación de los entes territoriales del Paisaje Cultural Cafetero, desarrollarán actividades de divulgación y promoción de las disposiciones contenidas en la presente ley. Dentro de la misma buscarán socializar en la población los alcances de la exclusión y la importancia de la preservación del medio ambiente y del papel de la ciudadanía para la preservación del Paisaje Cultural

Artículo 7°. *Programas de restauración y* recuperación. El Gobierno nacional, en coordinación con las autoridades locales que conforman el Paisaje Cultural Cafetero y las Corporaciones Autónomas Regionales, podrán diseñar e implementar programas específicos destinados a:

Restaurar ecosistemas degradados por actividades mineras permitidas y no permitidas, priorizando la recuperación de áreas de especial importancia ambiental y cultural dentro del Paisaje Cultural Cafetero.

Recuperar elementos culturales que hayan sido afectados por actividades mineras, con el fin de preservar el patrimonio material e inmaterial que caracteriza a esta región.

Parágrafo 1°. Estos programas deberán contar con la participación activa de las comunidades locales, actores sociales, promoviendo la inclusión del conocimiento tradicional en las labores de restauración y recuperación.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional garantizará la asignación de recursos suficientes para la ejecución de estos programas, los cuales podrán ser incorporados en el presupuesto general de la nación de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Marco fiscal de Mediano plazo y podrán ser complementados con recursos de cooperación internacional.

Artículo 8°. Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.

De los Congresistas,

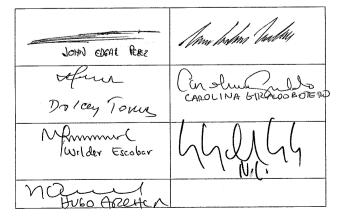
PIEDAD CORREAL RUBIANO

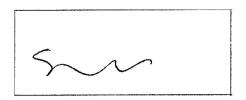
Representante a la Cámara por Quindío Partido Liberal Colombiano

Alejandro Garda R

ALEJANDRO GARCIA RIOS

Representante a la Cámara Risaralda Partido Alianza Verde





EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente exposición de motivos está compuesta por siete (7) apartes:

- Objeto y justificación del proyecto de ley.
- 2. Contenido del proyecto de ley.
- 3. Marco jurídico.
- 4. Importancia del proyecto.
- Conflictos de interés. 5.
- Impacto fiscal. 6.
- 7. Referencias.

OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley busca la protección y conservación como patrimonio cultural de la nación y de la humanidad del territorio que comprende el Paisaje Cultural Cafetero colombiano, mediante la exclusión del desarrollo de actividades mineras en este.

La actividad minera a mediana y gran escala representa una amenaza para el PCCC, pues trae consigo una serie de impactos negativos al desarrollo de la identidad cultural, medio ambiente, la sostenibilidad del territorio, y el patrimonio natural histórico de la región. Este proyecto busca resguardar las tradiciones de las comunidades, condicionar la minería de forma responsable y sostenible para el territorio, y promover el desarrollo económico a través de la protección de la vocación económica real y la riqueza cultural del PCCC, y a su vez, la conservación de la declaratoria de la Unesco.

CONTENIDO DEL PROYECTO DE 2. **LEY**

El artículo 1° establece el objeto de la presente iniciativa, determinando excluir el desarrollo de actividades mineras en el Paisaje Cultural Cafetero colombiano, para garantizar su protección y conservación como patrimonio cultural de la nación y de la humanidad, enfocándonos en la riqueza ambiental, social y cultural del PCCC, al igual que la declaratoria como patrimonio de la humanidad, lo que representa una responsabilidad administrativa de carácter nacional y mundial, frente a la conservación del legado cultural y ambiental de este territorio.

El artículo 2° define qué debe entenderse por Paisaje Cultural Cafetero de Colombia, atendiendo a la constitución legal de la figura en el ordenamiento interno colombiano, sus calidades y la necesidad de protección de ese paisaje único a nivel mundial, siendo nuestro deber velar por su cuidado y conservación.

El artículo 3° modifica el artículo 34 de la ley 685 de 2001 Código de Minas determinando que

las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y se agrega el **Paisaje Cultural Cafetero** de Colombia, como zona excluible de minería, asemejando o igualando al sistema de parques nacionales naturales, por ser un enjambre cultural en el que se conjugan elementos naturales, sociales, económicos y culturales, con un alto grado de homogeneidad que confluyen en los departamentos cafeteros, siendo una región que sobresale no solo a nivel nacional, sino que también constituye un caso excepcional a nivel global, lo que nos obliga a su protección a través de leyes en pro de su conservación.

El artículo 4° se ocupa de establecer que la actividad minera en el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia estará limitada a actividades de pequeña minería, así como de minería tradicional o de subsistencia y se sujetarán a requerimientos especiales conforme lo dispuesto para las zonas excluibles de minería en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, las anteriores actividades mineras en el PCC deberán atender a requerimientos especiales dirigidos a conservar el patrimonio cultural. En ese sentido, establece que las autorizaciones correspondientes al cumplimiento de requerimientos serán condición determinante para la ejecución de las actividades permitidas en los títulos y concesiones mineras ya existentes y habilita solo la pequeña minería y la minería de subsistencia siempre y cuando se realice la protección ambiental y cultural.

El artículo 5° establece que los derechos y obligaciones derivados de contratos de concesión ya existentes y otras figuras legales vigentes no se verán afectados. Por lo cual, los proyectos continuarán rigiéndose por la normativa vigente. El Gobierno nacional reglamentará la ley en un plazo de seis meses desde su entrada en vigor.

En el artículo 6° dispone que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía, junto con las entidades territoriales que conforman el Paisaje Cultural Cafetero (PCC), realizarán actividades de divulgación y promoción sobre las disposiciones de la presente ley. Estas acciones buscan socializar con la población los alcances de las restricciones establecidas, la importancia de preservar el medio ambiente y el rol de la ciudadanía en la protección del Paisaje Cultural Cafetero.

El artículo 7° establece que el Gobierno nacional, en coordinación con las autoridades locales y las Corporaciones Autónomas Regionales del Paisaje Cultural Cafetero (PCC), podrán desarrollar programas específicos para restaurar ecosistemas degradados por actividades mineras, tanto permitidas como no permitidas, dando prioridad a áreas de especial valor ambiental y cultural.

Además, se implementarán acciones para recuperar elementos culturales afectados por la minería, con el propósito de preservar el patrimonio material e inmaterial de la región. Dispone que estos programas deberán incluir la participación activa de las comunidades locales, actores sociales y autoridades étnicas, reconociendo e incorporando el conocimiento tradicional en los procesos de restauración y recuperación.

Finalmente, el artículo 8° establece su vigencia inmediata y la derogación automática de las disposiciones que contravengan lo aquí dispuesto.

3. MARCO JURÍDICO

La Constitución Política en su artículo 8°, señala la obligación estatal y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la nación. Por otro lado, en el artículo 79 también plantea la obligación del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente de la siguiente manera:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

De igual forma, el artículo 80 de la Constitución indica que el Estado colombiano "planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Como queda manifiesto, proteger el medio ambiente, la sostenibilidad y la conservación de un territorio desde los aspectos culturales, patrimoniales, ambientales, sociales, arqueológicos, entre otros, es una obligación constitucional.

Por otro lado, el antecedente nacional del régimen de protección del Paisaje Cultural es la Resolución número 2079 de 2011 del Ministerio de Cultura, la cual, determina al PCC como patrimonio de la nación y señala los atributos más importantes del mismo. En esta resolución el Ministerio menciona que el PCC contiene atributos naturales y estéticos, únicos para una región cafetera, como sus casas, un gran número de bosques nativos y corredores biológicos, considerados estratégicos para la conservación de la biodiversidad global. En esta resolución el ministerio subraya que el paisaje consiste en "un territorio compuesto por zonas de especial interés arqueológico, histórico y cultural".

Aunado a lo anterior, también está la Ley 2245 de 2022 que le otorga especial realce a la declaratoria hecha mediante Resolución número 2079 de 2011. En esta ley se reitera la delimitación del Paisaje Cultural Cafetero y da un mandato directo a las entidades territoriales que integran el PCCC para velar por el estricto cumplimiento de cada uno de los criterios

definidos por la Unesco con el fin de mantener la categoría de Patrimonio de la Humanidad.

Por otro lado, a partir del robustecimiento del régimen de protección del Paisaje Cultural Cafetero, una de las herramientas más importantes ha sido el Plan de Manejo del PCCC (2022) en él se encuentran recogidas las metas, estrategias e indicadores que deben ser alcanzados por el conjunto de actores que intervienen en el fortalecimiento del paisaje. En el Objetivo Estratégico número 7 (apoyar la productividad ambientalmente sostenible) el documento señala que el accionar debe estar dirigido a crear un ambiente sostenible con estrategias como iniciativas que generen un impacto positivo en el ambiente, desarrollos que permitan el uso sostenible de los recursos naturales, contribuir a la productividad ambientalmente sostenible y gestionar instrumentos, políticas y recursos que contribuyan a la sostenibilidad ambiental del PCCC.

Además, el paisaje Cultural Cafetero cuenta con una herramienta muy importante para caracterizar su actualidad y régimen de protección. El CONPES 3803 del 2014 es el encargado de formular una política específica en la materia, a través de un conjunto de estrategias orientadas a mejorar las condiciones del paisaje a través del fortalecimiento de su productividad y sostenibilidad.

Alcances de la exclusión a la actividad minera

Los instrumentos jurídicos disponibles para la planificación minera respecto de los fines de conservación ecológica y cultural son la constitución de zonas excluidas de minería. En cuanto a las mismas, el artículo 34 de la ley 685 de 2000 (en adelante también Código de Minas), prohíbe todos los tipos de explotación y exploración de minerales, en las zonas que sean delimitadas y declaradas como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, tales como, las siguientes áreas: a) el sistema de parques nacionales naturales, b) los parques naturales de carácter regional y, c) las zonas de reserva forestal. Con lo anterior se procura la protección de la biodiversidad, de acuerdo con la gran importancia que tiene Colombia a nivel mundial en esta materia, según lo reconoció la Corte cuando ejerció control de constitucionalidad sobre la ley aprobatoria del Convenio de Diversidad Biológica.

"La Constitución de 1991 establece en sus artículos 8°, 63 y 72 la voluntad del Constituyente de encargar al Estado la protección del patrimonio cultural. Así mismo, los bienes que le conforman pertenecen a la nación, con carácter inalienable, imprescriptible e inembargable debiendo incluso la ley proveer los mecanismos necesarios para adquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares. ello nos obliga a preservar el delicado equilibrio entre el desarrollo económico, el desarrollo sostenido y los objetivos del Estado de protección, conservación, rehabilitación y divulgación del patrimonio cultural.

En la Sentencia C-366 de 2000, se estableció que la declaración de un bien como parte integrante del patrimonio cultural de la nación, lleva consigo

una serie de exclusiones al derecho de propiedad e imposición de cargas para los propietarios de estos que, en concepto de esta Corporación, se relacionan con su disponibilidad y ello incluye, por supuesto, el uso o destinación que ha de darse al bien para efectos de su conservación y protección.

4. IMPORTANCIA DEL PROYECTO Declaración Patrimonio Mundial - Unesco

En el 2011, la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), reconoció e inscribió al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia (PCCC) en la Lista de Patrimonio Mundial, mediante la Decisión número 35 COM 8B.43; ello significó un logro para el país como reconocimiento cultural, arqueológico e histórico, pues "los paisajes culturales son seleccionados sobre la base de su Valor Universal Excepcional, su representatividad y capacidad para ilustrar los elementos culturales esenciales y distintivos de dichas regiones", eso es lo que significa el Paisaje Cultural Cafetero colombiano, trasciende las fronteras nacionales, y es un valuarte de la humanidad a escala global. Lo anterior, promueve y exige la articulación de diferentes agentes nacionales e internacionales en pro a la protección y cuidado especial, al igual que la sostenibilidad del territorio; ya que la pérdida, degradación o desmejoramiento de este patrimonio se interpretará como un empobrecimiento no solo de una nación, sino de la humanidad.

El paisaje cultural presenta formas heredadas o relictas, huellas a partir de las cuales podemos reconstruir el pasado cultural de nuestras sociedades y de aquellas que nos precedieron. Ello exige ejercicios de interpretación del territorio que deben conducirnos mediante una implicación existencial a la protección, conservación y gestión sostenible de los espacios valiosos e invita a actuar sobre el medio ambiente con medidas prudentes e imaginativas. Con la consolidación de una conciencia ecológica, el término "paisaje" empieza a ser usado por la población, valorado como un elemento esencial de su cultura y como un factor determinante en la configuración de su propia sociedad, porque se acepta que en él se hallan las raíces más profundas de la estructura que la conforma. Desde un punto de vista subjetivo, un paisaje no solamente se ve y se contempla, sino que se siente, se asimila con todos los sentidos y penetra en nuestro ser produciendo variados sentimientos.

La riqueza ambiental, social y cultural del PCCC, al igual que la declaratoria como patrimonio de la humanidad representa una responsabilidad administrativa de carácter nacional y mundial, frente a la conservación del legado cultural y ambiental de este territorio. A pesar de lo anterior, la declaratoria de patrimonio mundial del PCCC no debe convertirlo en un territorio inmaculado e improductivo, acorde al Observatorio para la Sostenibilidad del Patrimonio en Paisajes Culturales (2012), no obstante, "debe existir un equilibrio entre el paisaje productivo y

la conservación del medioambiente, pues es una condición fundamental para el mantenimiento de las características únicas del PCC (...) es fundamental que la gestión del paisaje incluya estrategias que apoyen la conservación de los recursos naturales a través de proyectos que apoyen la biodiversidad y la sostenibilidad ambiental, productiva y económica de la actividad cafetera", agraria y turística.

Actividad minera en el Paisaje Cultural **Cafetero**

En las diferentes fases del proceso minero existen actividades que generan externalidades negativas para el medio ambiente. Por ejemplo, en fases como la explotación, actividades como la preparación de caminos, montaje de campamentos e instalaciones y aperturas de zanjas o pozos, generan un alto impacto ambiental y crean tensiones en el territorio sumamente problemáticas para la protección de todas las dimensiones del Paisaje Cultural Cafetero. Incluso, en el Conpes 3803 del 2014 se menciona las tensiones que se han creado en el territorio a partir del otorgamiento de títulos mineros en zonas aledañas como el PNN Los Nevados, además que se recomienda darle un seguimiento a las consecuencias ambientales que estos títulos mineros generan en el territorio. A su vez, el documento menciona que debido a la inscripción del PCC en la Lista de Patrimonio Mundial, la explotación minera y en general las actividades extractivas, podrían generar impactos ambientales, sociales y paisajísticos con potencialidad de afectar el valor universal excepcional del PCC.

A pesar de lo anterior, existen grandes solicitudes de explotación mineras en el PCCC como es el caso de Apia (Risaralda) donde se está solicitando un área cercana al 45.59% del área total del municipio, Belén de Umbría (Risaralda) con un porcentaje de 79.61% Salento (Quindío) del 64,54%, Córdoba (Quindío) del 69,64%, La Merced (Caldas) del 86,71%, entre otros.

Lo anterior, es alarmante, pues en el territorio comprendido por la ecorregión del Eje Cafetero "se encuentran 837 especies de aves registradas en la literatura técnica, cerca del 45% de las especies de aves del país; 94 especies de ranas registradas, de un potencial de 268 especies; 25 especies de mamíferos no voladores, de un total potencial de 296, y 21 especies registradas de murciélagos, de las 175 especies presentes en el país(...) La zona cuenta con bosques nativos y corredores biológicos considerados estratégicos para la conservación de la biodiversidad mundial" (Ministerio de Cultura, 2011) Esto puede afectarse con la actividad minera indiscriminada en la región. Igualmente, el PCCC se caracteriza por sus paisajes montañosos, con colinas cubiertas de cafetales, su rica cultura cafetera y su arquitectura colonial, que se podrían ver afectados por proyectos de exploración y explotación de Minería a gran escala.

Según la normativa vigente, el paisaje cultural cafetero en la actualidad es una zona restringida de

la minería por su valor e interés histórico y cultural, tal y como lo plantea el artículo 35 del Código minero. No obstante, el Paisaje Cultural Cafetero está siendo sujeto a masivos procesos de solicitud y de concesión de títulos de gran minería (megaminería) que desdibujan la declaratoria, que pone en riesgo los territorios, los recursos naturales, la economía, la cultura y tradición de las comunidades cafeteras y campesinas de los municipios de los departamentos de Risaralda, Caldas, Quindío y Norte del Valle, por lo cual el presente proyecto busca cambiar el paisaje Cultural Cafetero de Colombia a Zona Excluible de Minería determinada en el artículo 34 del Código de Minas, acogiendo dicho territorio con la protección necesaria y esperada por toda la comunidad, pues es una zona única en el mundo y merece de nuestro cuidado y conservación y los legisladores son los llamados a proteger de primera mano estos paisajes históricos, culturales y ambientales.

Para ampliar lo anterior, debe tenerse en cuenta que la evaluación de las solicitudes de licencia ambiental para proyectos mineros de gran escala es competente la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, mientras que para la pequeña o mediana, les corresponde a las autoridades ambientales en el área de su jurisdicción, esto es, a las Corporaciones Autónomas Regionales. Por otro lado, la competencia sobre la minería de subsistencia está a cargo directamente de las alcaldías municipales, quienes deberán establecer las reglas para su ejecución y reglamentación. Es decir, las acciones son fragmentadas, gestionadas por diferentes entidades sin una visión compartida que contemple una protección integral de los atributos del PCC, no existe un plan estratégico unificado que combine la conservación de lo cultural, natural y social con las actividades del patrimonio económico y cultural, razón por la cual, es necesario convertir el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia en Zona Excluible de Minería y garantizar así su protección integral.

Lo anterior evidencia una falta de coordinación institucional alrededor del PCC, que nos exige llevar la protección del Paisaje Cultural Cafetero colombiano al artículo 34 del Código de Minas como Zona Excluible de Minería. ya que los atributos del PCC contienen aspectos ambientales y culturales que no pueden evaluarse separadamente, ambos aspectos son intrínsecos. De esta manera, el Ministerio de Cultura debe tener en cuenta estudios técnicos que pueden poner en peligro los recursos naturales y la declaratoria del PCC. Y, en igual sentido, es fundamental que también las autoridades ambientales puedan estar articuladas con el posible impacto de las actividades, intervenciones y su manejo sobre el valor excepcional del PCCC, especialmente sobre los atributos relacionados directamente con el patrimonio cultural que lo conforma, como: producción Cafetera, patrimonio arquitectónico y urbano, patrimonio arqueológico, patrimonio inmaterial e inmutable, y percepción visual del PCC y su relación con el conjunto.

Incluso, lo anterior lleva a concluir en que no hay programas dedicados específicamente a restaurar ecosistemas degradados o recuperar elementos culturales afectados por actividades mineras y, por tanto, se requiere establecer unas directrices o requerimientos especiales que puedan ser integrales para la conservación de los atributos del PCC, que posibiliten fomentar la coordinación interinstitucional, fortalecer la participación comunitaria y aumentar la supervisión especializada, es decir, crear criterios de análisis y seguimiento que cumplan con aspectos técnicos-culturales y ambientales.

Importancia del proyecto de ley

En la Lista de Patrimonio Mundial se encuentran 981 sitios y siete de ellos están situados en Colombia, siendo el PCCC el único enfocado en exaltar la riqueza cultural, económica y natural, pues los otros 6 de la lista de Colombia son santuarios ambientales o parques arqueológicos. Por otro lado, frente a paisajes culturales en América Latina "este honor, solo lo tienen actualmente otros dos paisajes culturales de América Latina: el Paisaje Agavero y las Antiguas Instalaciones Industriales de Tequila de México y el Paisaje Arqueológico de las primeras plantaciones de café en el sureste de Cuba." (Min. Cultura, s. f). La inscripción del Paisaje Cultural Cafetero en la Lista de Patrimonio Mundial conlleva una gran responsabilidad. No podemos permitir que la explotación minera y las actividades extractivas socaven el valor universal excepcional que este patrimonio representa. Debemos ser custodios de su integridad y garantizar que las futuras generaciones puedan admirar y aprender de este legado.

En ese sentido, la declaratoria como patrimonio de la humanidad del PCCC significa para los municipios pequeños y cafeteros un impulso a su competitividad, desarrollo sostenible y economía turística y agraria, perder esta declaratoria por un impacto negativo al territorio por la megaminería traería un retroceso en materia cultural, socioeconómica y territorial generalizada. Con el presente proyecto de ley y la restricción de la actividad minera en el territorio del PCCC y su área de influencia, pretendemos proteger el patrimonio de la humanidad, evitando el deterioro cultural de la región, las costumbres campesinas, la vocación real del territorio, su economía, proteger el patrimonio histórico, ambiental, fuentes y seguridad hídrica, biodiversidad, cultura agroecológica, cultivos tradicionales, infraestructura vial, y el territorio de las comunidades tanto indígenas, negras, campesinas,

Es imprescindible tomar medidas firmes y con rango legal para salvaguardar el Paisaje Cultural Cafetero Colombiano. Este lugar no es únicamente un conjunto de montañas; es la manifestación viva de nuestras tradiciones, es la tierra que nos sustenta y es el testimonio de generaciones que forjaron nuestra historia

Se trata entonces de un PCCC en el que se entrelazan elementos naturales, holísticos, económicos y culturales que homogenizan la región, y la conviertan en única, excepcional, incomparable e irrepetible en el mundo, de tal suerte que el aludido paisaje puede considerarse como un paradigma de tradición, unión familiar entorno al trabajo, cultivo y comercialización del café, desde hace un poco más de un siglo, que no se ha extraviado ni diluido entre los diferentes atractivos turísticos y culturales de Colombia, sino que *contrario sensu*, se convierte en símbolo representativo y de gran relevancia para la humanidad, reconocido coloquialmente como el Eje Cafetero.



Cafetales quindianos, imagen tomada de internet.

Es de anotar que el PCCC es considerado como un modelo de sostenibilidad en términos económicos, culturales, axiológicos, sociales y ambientales, y que han posicionado de manera constante. Asimismo, cabe destacar que la unidad cultural entre sus pobladores, se ha materializado en un patrimonio cultural tanto material como inmaterial, en el que brillan por doquier los asentamientos urbanos y rurales en los que se privilegian las viviendas cafeteras paisas; de igual manera, la unidad cultural ha permitido expresar los vínculos de unión de sus pobladores a través de las fiestas, los carnavales de resonancia a nivel mundial, más allá de la leyenda, el mito, la metáfora, y la tradición oral.

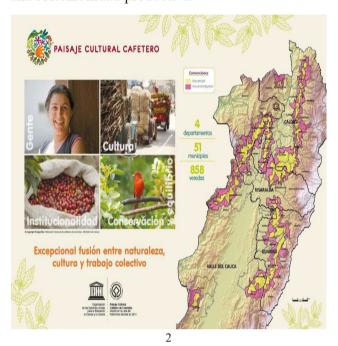
En efecto, la combinación de múltiples factores como son la colonización antioqueña, la producción cafetera creciente, la biodiversidad favorable para la salud, la mente, el espíritu y el asentamiento humano, son generadores de excelsas manifestaciones culturales como son la danza, la música, la gastronomía típica, la arquitectura de la vivienda campesina paisa, la herencia y el legado popular, los dialectos, el valor de la palabra empeñada como algo sagrado y el arraigo a la tierra, a la naturaleza propia del PCCC, único en el mundo, llamado a ser preservado, visitado, admirado y por qué no decirlo, amado por todos los coasociados y todo miembro del género humano.

DEPARTAMENTOS Y MUNICIPIOS QUE CONFORMAN EL PAISAJE CULTURAL CAFETERO COLOMBIANO (PCCC)

El PCCC está conformado por ciertas zonas cafeteras ubicadas en algunos municipios inmersos

Imagen, Paisaje Cultural Cafetero de Colombia, disponible en línea en, https://www.asoaturquindio.com/paisaje-cultural-cafetero-44-35

en los departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío y Valle del Cauca, entes territoriales que se encuentran ubicados en la geografía central y occidental de la mítica cordillera de los Andes, y que se destacan por su idiosincrasia cultural desarrollada alrededor del café encontrando en este una actividad que permite una sostenibilidad productiva.



En el cuadro que se muestra a continuación aparece la relación de aquellos municipios por departamento que integran la zona del Paisaje Cultural Cafetero de Colombia (PCCC).

DEPARTAMENTO	MUNICIPIOS
CALDAS	Aguadas, Anserma, Aránzazu, Belalcázar, Chinchiná, Filadelfia, La Merced, Manizales, Neira, Pácora, Palestina, Riosucio, Risaralda, Salamina, San José, Supía, Villamaría y Viterbo ³ .
RISARALDA	Apia, Balboa, Belén de Umbría, Guática, La Celia, Marsella, Pereira, Quinchía, Santa Rosa de Cabal, Santuario, Dosquebradas y Mistrató ⁴ .
QUINDÍO	Armenia, Buenavista, Calarcá, Circasia, Córdoba, Filandia, Génova, Montenegro, Pijao, Quimbaya y Salento ^{5.}
VALLE DEL CAUCA	Alcalá, Anserma Nuevo, Caicedonia, El Águila, El Cairo, Río frío, Sevilla, Trujillo, Ulloa y Argelia ⁶ .

Imagen tomada de la página oficial del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano (PCCC), disponible en, http://paisajeculturalcafetero.org.co/contenido/mapas

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y LA SOCIEDAD COLOMBIANA EN CUANTO A LA PROTECCIÓN DEL PAISAJE CULTURAL CAFETERO COLOMBIANO

En este punto es importante precisar el artículo 5° de la Convención sobre la protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de la Unesco⁵, el cual establece lo siguiente:

"Con objeto de garantizar una protección y una conservación eficaces y revalorizar lo más activamente posible el patrimonio cultural y natural situado en su territorio y en las condiciones adecuadas a cada país, cada uno de los Estados Partes en la presente Convención procurará dentro de lo posible:

- -a) adoptar una política general encaminada a atribuir al patrimonio cultural y natural una función en la vida colectiva y a integrar la protección de ese patrimonio en los programas de planificación general;
- -b) instituir en su territorio, si no existen, uno o varios servicios de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural, dotados de un personal adecuado que disponga de medios que le permitan llevar a cabo las tareas que le incumban;
- -c) desarrollar los estudios y la investigación científica y técnica y perfeccionar los métodos de intervención que permitan a un Estado hacer frente a los peligros que amenacen a su patrimonio cultural y natural;
- -d) <u>adoptar las medidas jurídicas, científicas,</u> <u>técnicas, administrativas</u> y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio; y (Negrillas y subrayado propio).
- -e) facilitar la creación o el desenvolvimiento de centros nacionales o regionales de formación en materia de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural y estimular la investigación científica en este campo".

Vistos los literales que nos trae el artículo 5° de la ya referenciada convención, resulta dable entonces señalar la pertinencia de la presente iniciativa legislativa, con el fin de adoptar medidas encaminadas a buscar la protección y preservación del ambiente y en especial buscar la restricción de la mediana y gran minería en el Paisaje Cultural Cafetero Colombiano, como medida de protección de dicha zona.

5. CONFLICTO DE INTERÉS

Revisadas las disposiciones que contienen la presente iniciativa se concluye que la misma no tiene la potencialidad de generar conflicto de interés a algún

Municipios del departamento de Caldas que forman parte del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano, disponible en http://paisajeculturalcafetero.org.co/contenido/municipios-en-caldas

Municipios del departamento de Risaralda que hacen parte del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano, disponible en: http://paisajeculturalcafetero.org.co/contenido/DEPARTAMENTO-DE-RISARALDA

Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, 1972, disponible en línea en, https://whc.unesco.org/archive/convention-es.pdf

Congresista por cuanto no crea beneficios particulares, actuales ni directos, y tampoco lo hace para los parientes o familiares por consanguinidad, afinidad o parentesco civil en los términos del artículo 286 y 287 de la Ley 5ª de 1992.

No obstante, cada Congresista estará obligado a evaluar su situación personal sobre eventuales conflictos de interés que puedan existir el estudio de este proyecto de ley.

6. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, establece, en su artículo 7º que "el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo".

Además, es importante tener en cuenta que, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha precisado que el impacto fiscal no puede ser, en ningún caso, un obstáculo insuperable para el desarrollo de las iniciativas legislativas. En la Sentencia C-490 de 2011, la Corte manifestó que;

mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público".

Sin embargo, es importante precisar que la presente iniciativa, <u>no tiene impacto fiscal</u> en el entendido que no afecta el Presupuesto General de la Nación y no genera ningún gasto adicional para la nación.

Cordialmente,

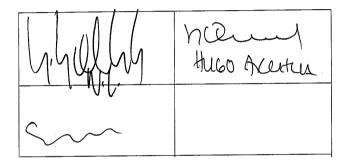
PIEDAD CORREAL RUBIANO

ALEJANDRO GARCIA RIOS

Representante a la Cámara por Quindio Partido Liberal Colombiano

Representante a la Cámara Risaralda Partido Alianza Verde



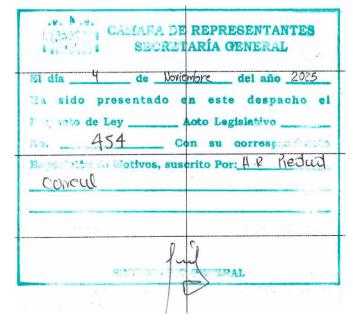


7. REFERENCIAS

- 1. Constitución Política de la República de Colombia. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion política 1991.html
- 2. Resolución número 2079 de 2011 Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes. https://normograma.mincultura.gov.co/mincultura/compilacion/docs/resolucion

mincultura 2079 2011.htm.

- 3. Ley 2245 de 202, por medio de la cual se reconoce el Paisaje Cultural Cafetero colombiano como patrimonio cultural de la nación. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley 2245 2022.html.
- 4. Plan de manejo del Paisaje Cultural Cafetero. https://paisajeculturalcafetero.org.co/wp-content/uploads/2022/10/plandemanejopcc.pdf



CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PROPUESTA PARA CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 540 DE 2025 CÁMARA, 63 DE 2024 SENADO

por medio del cual se garantiza la segunda postulación al subsidio de vivienda a las víctimas del conflicto armado interno y a las personas que perdieron su vivienda por razones ajenas a su voluntad.



Honorable Presidente
JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO Cámara de Representantes

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso
Bogoná D. C re de 2025 14:55

Radicado entrada No. Expediente 55019/2025/OFI

sunto: Concepto a la ponencia propuesta para cuarto debate al proyecto de Ley No. 540 de 2025 śmara - 063 de 2024 Senado, "Por medio del cual se garantiza la segunda postulación al subsidio de vienda a las víctimas del conflicto armado interno y a las personas que perdieron su vivienda por zones aíenas a su voluntad."

De manera atenta y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta sus comentarios y consideraciones al texto de ponencia propuesto para cuarto debate del Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

yecto de Ley, de iniciativa congresional, de acuerdo con lo señalado en su artículo 1, tie
"(...) modificar el artículo 6º de la Ley 3 de 1991², con el fin de garantizar el acceso efe
gunda postulación al Subsidio Familiar de Wivienda (SFV) a las víctimas del conflicto o
debidamente registradas en el Registro Único de Víctimas (RUV) y a las personas que pier
da por razones completamente agienas a su voluntad, como sujetos de la excepción de la
de la de única postulación al subsidio de vivienda familiar. "Particulamente, se observa que
o 2 de la iniciativa, se amplian las condiciones para acceder al subsidio de vivienda familiar.

especto, se considera que la iniciativa no genera un impacto fiscal adicional al ya previsto dida en que el artículo 2º define el grupo de poblacional beneficiario del subsidio de vivienda fa pien, la cuantia del subsidio será determinada por el Gobierno Nacional, conforme a los re onibles, ello se ajusta a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 6º de la Ley 3 de 1991.

No obstante lo anterior, si bien en la exposición de motivos del proyecto de ley se señala que el proyecto de ley ne señala que el proyecto de ley no genera un nuevo gasto ni una erogación nueva para el Estado, dado que se trata de una poli ya existente establecida a través del Decreto 10.77 de 20.15°, el cual garantiza la segunda postulació subsidio de vivienda para víctimas de desplazamiento forzado o despojadas por cualquier otra ra completamente agiena su voluntad en el marco del conflicto armado interno, se considera necesari inclusión de forma expresa en el articulado que la asignación de los subsidios de vivienda de las entida del orden nacional de los que trata la norma, guede suiteta a las disponibilidades existentes tanto e marco fiscal de mediano plazo como en el marco de gasto de mediano plazo de los sectores afectad

I per la cui a d'acten promes espécicas en mentre de presences presenciabiles y transperence facel y a dictas stras dispersiones.
Per la cuil a cre de Sistema Niconae de Wirende de Interios, Social, se installes el subside l'ambier de viviende, se reforme a l'instit Ferritoria, ICT, y se dictar ottas dispersiones.

10. 1 per la cui de cui se expérie d'interior d'interior se 2012, Fajora 12.
Per moto de cui au se expérie d'interior d'interior Regiamentario de Sistema Viviende, Cuuded y Territorio.

Adicionalmente, respetuosamente se recomienda que el Proyecto de Ley determine, con base en las condiciones establecidas en los parágrafos 1º y 2º del artículo 2º de esta iniciativa, las situaciones que habilitarian el acceso al beneficio para la segunda postulación al subsidio familiar de vivienda. Resulta necesario dejar suficientemente justificada y de manera expresa que, en casos de los eventos accidentales o cuando los beneficiarios de créditos de vivienda de interés social pierdan su vivienda por dación en pago o efectos de remate judicial, dicha perdida no obedezca a situaciones atribuibles a la negligencia o conductas delictivas.

De esta manera, este Ministerio considera que el actual proyecto no tiene impacto fiscal adic la norma solo está facultando a la simple postulación y no a una asignación automática; monto del subsidio quedaría sujeto a las disponibilidades existentes.

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, manifiesta su concepto favorable respecto del análisis fiscal sobre el proyecto de ley del asunto y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Así mismo, expresa muy atentamente la voluntad de colaborar con las iniciativas de otras entidades del Gobierno nacional dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO

Viceministro General Ministerio de Hacienda y Crédito Público DGPPN/OAJ

Con Copia: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñaloza, Secretario General de la Cámara de Representantes

CONTENIDO

Gaceta número 2130 - Martes, 11 de noviembre de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de Ley número 454 de 2025 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 del Código de Minas, se reconoce al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia como zona excluible de minería y se dictan otras disposiciones.

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para cuarto debate al proyecto de Ley número 540 de 2025 Cámara, 63 de 2024 Senado, por medio del cual se garantiza la segunda postulación al subsidio de vivienda a las víctimas del conflicto armado interno y a las personas que perdieron su vivienda por razones ajenas a su voluntad.